En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., N. A. c/ B. H E. S. A. SA s/ SUM. – Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 799/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 247/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 188/22 de fecha 16 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva registrada bajo en número 188/2022 resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. N. A. R., y en consecuencia condenó a la demandada B. B. E. S. A. S.A, a hacer entrega al actor en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo, la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y la certificación de servicios y remuneraciones -formulario PS.6.2-, tal como se expusiera en IV.3. Asimismo y en idéntico término,

condenó a la accionada a abonar la suma que determinará la perita contadora en conceptos de diferencia salarial devengada por el pago insuficiente y en menos de las horas extras, diferencia por el pago insuficiente de la asignación vianda complementaria que compensaba la retención correspondiente al impuesto a las ganancias, diferencia por el pago insuficiente de la primera y segunda cuota del SAC del año 2014 y de la primera cuota del SAC 2.015, diferencia impaga en indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC, diferencia en SAC proporcional del egreso, diferencia en la indemnización por vacaciones no gozadas e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recursos*:

Contra el resolutorio se alzó la parte actora mediante escrito digital individualizado como ID 893963. Concedido que fue el recurso de apelación mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, expresó agravios la recurrente en ID 902427. La demandada efectuó su réplica por ID 914961.

II. *Antecedentes*:

En resumida síntesis y en lo que aquí interesa, señalaré que el Sr. N. A. R. interpuso demanda en contra de GE OIL GAS P. S. A. reclamando el cumplimiento de las obligaciones del art. 80 LCT, determinándose el plazo de entrega de los mismos, bajo apercibimiento de interponer sanciones conminatorias por cada día de mora. Reclamó también la condena al pago de los importes que conforman la liquidación que integra la demanda, con más intereses a la tasa más alta que cobran los bancos de

plaza a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central en virtud del artículo 552 del Código Civil y Comercial y en razón de que el capital objeto del reclamo tiene naturaleza alimentaria. Subsidiariamente, se solicita la aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos, personales libre destino el Banco de la Nación A., o en su defecto a la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real o carpeta de crédito, ello desde que dada uno de los créditos reclamados resulto exigible y hasta su efectivo pago, con más la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial. Requirió que se impongan las costas a la demandada.

Relató los hechos en que funda sus pretensiones. Individualizó los rubros reclamados. Fundó en derecho. Se explayó sobre la base de cálculo y pago insuficiente de las horas extras y del monto indemnizatorio. Planteó la inoponibilidad de las cláusulas convencionales relacionadas con conceptos salariales no remuneratorios. Efectuó pedidos de inconstitucionalidad sobre dicho punto. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada, GE OIL Y G. P. A. S. A. SA., a contestar la acción instaurada peticionando su rechazo. Puso a disposición del actor los certificados del art. 80 LCT y Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS.6.2). Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 80 LCT. Opuso excepción de prescripción y eventualmente lo plantea como de fondo. Ofreció prueba. Controvirtió

los hechos expuestos por el accionante. Expuso su versión. Ofreció pruebas. Fundó en derecho. Peticionó.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, la magistrada de grado dictó sentencia.

Para arribar a su decisorio, en primer término rechazó la excepción de prescripción articulada por la demandada. Luego declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos por los cuales se abonaron sumas no remunerativas y en consecuencia dispuso que los mismos son parte integrante de la remuneración. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada sobre el art. 80 LCT. Determinó que se encuentran pendientes las obligaciones por parte de la empleadora de hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y certificación de servicios y remuneraciones, sin que proceda en esta instancia aplicar astreintes. Viabilizó la procedencia de los siguientes rubros reclamados: diferencia salarial devengada por el pago insuficiente y en menos de las horas extras; diferencia por el pago insuficiente de la asignación vianda complementaria que compensaba la retención correspondiente al impuesto a las ganancias; diferencia por el pago insuficiente de la primera y segunda cuota del SAC del año 2014 y de la primera cuota del SAC 2015; diferencia impaga en indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC; diferencia en SAC proporcional del egreso; diferencia en la indemnización por vacaciones no gozadas; indemnización del art. 80 LCT, sumas a calcular por la perito contable, una vez firme la sentencia de acuerdo a las directrices dadas

en los considerandos respectivos. Dispuso que los salarios caídos adeudados devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Estableció la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (13/03/2017). Previó para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) del art. 770, desde la mora y hasta el efectivo pago.

III. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Cuestiona la recurrente la capitalización determinada en la sentencia alegando que, en tanto fue dispuesta por única vez, se consolida un beneficio sin causa con enriquecimiento patrimonial del deudor moroso en tanto debe pagar menos de lo que realmente debía al momento del origen de los créditos laborales.

Señala que si bien la sentencia contiene consideraciones sobre el punto que resultan correctas, devienen dogmáticas en tanto el resultado de su aplicación no concuerda con la realidad a causa de la falta de análisis de los verdaderos efectos de la inflación sobre el patrimonio en juego.

Según su valoración la magistrada de grado debió realizar el cálculo de los intereses con la capitalización incluida y compararlo con cualquier consulta al INDEC de la variación del IPC en igual período o utilizando alguna de las múltiples calculadoras de inflación que se facilitan en internet para arribar a su decisorio. A partir de ello entiende incumplida la manda del art. 169 de la Constitución P.l en cuanto a la motivación de la sentencia con adecuada fundamentación lógica y legal.

Expresa que efectuados dichos cálculos para comparar la tasa de interés de condena y la capitalización dispuesta en la sentencia y la inflación habida en el período desde que se extinguió el contrato de trabajo en octubre de 2015 (el día 13) y la fecha del dictado de la sentencia, resulta que el monto de condena no resguarda la integridad del crédito aducida en la sentencia, sino que implica una pérdida del poder adquisitivo (del patrimonio) superior al 55,75% a la par que implica el beneficio del deudor moroso es del mismo porcentaje. Con fundamento en tales consideraciones achaca arbitrariedad a la sentencia en el entendimiento que consolida el despojo de su patrimonio y le genera un beneficio exorbitante a favor del empleador deudor y moroso, por el solo hecho de dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

Argumenta que luego de haber litigado por más de 7 años, la condenada en autos paga en términos de valor real menos de la mitad de la deuda, en vulneración de sus derechos de jerarquía constitucional art. 14 bis, 16, 17, 19 y ccdtes. C.N. A partir de ello, considera que en el resultado de la sentencia en valores reales no se aprecia la aplicación del principio de equidad que invocara dogmáticamente la jueza *a quo* al mencionar el art. 2° del CCCN.

Alega que constituye un dato de la realidad la alta inflación y la salida en muchos aspectos del principio nominalista, invocando distintos sistemas de actualización, Ley de alquileres, RIPTE, entre otros. Refirió que además en el derecho laboral, el legislador previó que para los trabajadores/as de casas particulares, no rige el principio nominalista y rige una norma de justicia social como principio del derecho laboral, del artículo 70° de la Ley 26844, que se titula "Actualización. Tasa aplicable", y establece que "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación.

Con sustento en lo anterior insiste en que la sentenciante debió verificar si con la capitalización dispuesta por única vez se cumplía con el objetivo mencionado en la sentencia de mantener indemne el crédito y no lo hizo.

Por otra parte, aduce una incorrecta aplicación del art. 770, inc. b, señalando que si la compatibilizamos

con el resto de los incisos de la norma, queda claro que desde la notificación de la demanda, existe previsión expresa de capitalizar intereses periódicamente.

A efectos de abonar su postura refiere que el tema encuentra pacifica resolución para los tribunales nacionales en el Acta 2764 dictada por la Cámara Nacional del Trabajo el 7 de setiembre de 2022. Señala al respecto que en dicha acta se estableció la aplicación a todos los juicios en trámite (inclusive los iniciados con antelación a la modificación del Código Civil y Comercial) de la capitalización de intereses regulada por el art. 770 inciso b) desde la fecha de notificación de la demanda y con capitalización periódica hasta que el efectivo pago así ocurra. Se explayó efectuando transcripciones en lo que al punto interesa.

A ello aduna que reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la nación en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa "P. O., M. c/ T. P. B. R. del S. SRL s/ despido", la CSJN, 08/11/2016, si bien rechazó la indexación en el caso concreto, ratifica que el principio nominalista como herramienta para luchar contra la inflación no es absoluto y que el mismo "no enerva el derecho del acreedor a que el quantum de su crédito no se deprecie en términos que con los intereses no alcance a mantener el valor y el capital se deteriore en términos que afecten el derecho de propiedad del acreedor".

Considera que dicho criterio resulta aplicable en autos puesto que de no lograrse por algún medio la recomposición del capital se estaría consolidando una pérdida patrimonial superior al 55%, con afectación de

la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución nacional.

A partir de los expuesto peticiona que se haga lugar al agravio y se modifique la sentencia disponiéndose una capitalización periódica posterior a la fecha de notificación de la demanda que recomponga razonablemente el capital.

La contraria, a su turno, peticiona el rechazo del planteo. Señala que al interponerse la demanda se reclamó la aplicación del art. 770, inc. B, del CCCN, por lo que habiendo sido admitida en su totalidad la pretensión la hoy recurrente carece de agravio.

Considera que la capitalización periódica que postula, además de ser improcedente constituye una reflexión tardía que obsta su admisión en esta instancia en tato la alzada no puede examinar cuestiones no propuestas al magistrado de grado.

Subsidiariamente, argumenta que la capitalización requerida por la actora resulta improcedente desde momento que el art. 770 inc. b) CCCN aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, puesto que constituyen obligaciones de valor.

Hizo alusión asimismo al carácter restrictivo que debe primar al momento de la aplicación de la norma aduciendo que de lo contrario se desnaturaliza la directriz general de prohibición del anatocismo.

Argumentó además que la capitalización dispuesta produce una desmesurada consecuencia patrimonial, toda vez que la sentencia aplicó al capital la tasa de interés

más alta, vulnerándose la pauta o límite establecido en el art. 771 CCCN.

Asevera que ello lleva a un resultado injusto que lo aparta de la realidad económica del caso, violentando su derecho de propiedad, y a la par que deviene en un enriquecimiento indebido del actor.

En relación a ello, explica que el reajuste de cualquier crédito no puede tener por objeto el convertir a la deuda en más onerosa que en su origen, en tanto solo debe mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Dice que por ello nuestro cimero tribunal ha declarado arbitrarias sentencias que dispusieran aplicar tasas activas de interés capitalizables. Cita jurisprudencia.

Plantea además que la norma invocada en la sentencia (art. 770 inc. b) CCCN) no puede ser interpretada literalmente en el sentido de que la capitalización opera desde la interposición de la demanda, ya que ello produce una colisión con el inciso c) del mismo dispositivo, que carecería de sentido y nunca sería aplicable.

A continuación, y nuevamente en subsidio señala que la pretensión ejercida en este estadio resulta improcedente por cuanto implica incrementar en forma excesiva, exorbitante, irracional y confiscatoria la condena en más de cuatro veces. Efectúa cálculos a efectos de ilustrar su afirmación.

Invoca el art. 770 para afirmar que el agravio de la contraria debe ser desestimado con fundamento en las atribuciones legales que la norma atribuye a los jueces y la suma prudencia con que ha de tratarse la cuestión a efectos de no vulnerar garantías constitucionales.

En consecuencia de lo expuesto pretende que se rechace el agravio y que a todo evento, se admitan los planteos desarrollados en forma subsidiaria.

Tratamiento:

Para resolver el agravio, tengo presente que el actor ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por el inciso b del art. 770 del CCCN, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b- una sola vez.

Y principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de

acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, pár. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Ahora bien, la demandada en su contestación de agravios cuestionó la procedencia de la capitalización –sin que se constituya en agravio por no haber recurrido- respecto a las indemnizaciones laborales, sosteniendo que al ser estas deudas de valor, los intereses no resultan capitalizables, algo que procede en las deudas dinero. Y al respecto diré que comparto el análisis que efectúa el Dr. E. R. (30/10/2020 en MJ-DOC-15616-AR - MJD15616), quien sostiene: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación (arg. *cf*. art. 765 del CCCN). A partir de allí se abonarán intereses compensatorios hasta la fecha de cumplimiento de la

obligación o moratorios cuando ambos momentos coinciden y por tanto el obligado al pago se encuentra moroso. Ahora bien, en la deuda de valor (art. 772 CCyC) la suma fijada al obligarse no será la que deberá pagarse, sino que esta será la que procure al acreedor el mismo valor estipulado, con independencia de la suma de dinero que se precise para ello".

Así, ejemplifica el mencionado autor: "Si debo toneladas de harina su expresión monetaria es la que corresponde al equivalente al momento de satisfacerse la misma con independencia de su precio al constituirse la obligación. Esa circunstancia hace que, si el equivalente al valor monetario se establece en la sentencia, la posibilidad de capitalizar conforme dispone el art. 770 inc. b) del CCCN es imposible e incluso contraria a la naturaleza de la deuda. Dado que la misma no puede tener intereses incluidos en su capital".

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda, sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en A.

de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Advierto en este punto que la tasa de interés dispuesta por la jueza de grado no ha sido cuestionada, lo que obsta a mi tratamiento.

Ahora bien, establecido que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en anteriores pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), cabe entrar en el tratamiento propiamente dicho del agravio referido a la periodicidad de dicha capitalización y para ello tendré presente que de la lectura del art. 770 del CCCN –norma de orden público-, al igual que su antecesor no ha regulado la cantidad de veces que esto es posible, solo respecto al inciso “a” –cada seis meses-.

Y aquí debo hacer un señalamiento, afirmando que en el transcurso del año 2023, luego del estudio y análisis de casos similares, ante el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos “T.” (expte. 25679/2022) y “N.” (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que

no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita. Opinión que comparto y por eso, en recientes pronunciamientos, he dejado de lado el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda. En concreto, al igual que lo que ocurre en la mayoría de las Cámaras de Apelaciones, los jueces debatieron si la capitalización se aplica por única vez o con periodicidad, y se resolvió que se realice una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, para las causas sin sentencia firme sobre el punto. Sin embargo, ante los pronunciamiento de esta misma Cámara de Apelaciones, en todas sus integraciones y los del STJ, entiendo que dicha doctrina o plenario no resulta de aplicación y debe sostener la capitalización sin periodicidad a no ser que la norma o el acuerdo de partes (capitalización convencional o legal) así lo habilite.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN. Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta

liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, "Tratado de derecho civ. y com.", Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118).

En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "BANCO BANSUD S.A. c/ ALLENDEZ ANA A. y OTROS - ORDINARIO (expte. B 15/11)".

Por ello, propondré al acuerdo, rechazar el agravio, en el convencimiento de que la capitalización judicial contenida en los incisos b y c del art. 770 del CCCN no prevén periodicidad alguna, y siendo una norma de orden público, que estable excepciones a la regla de prohibición del anatocismo, su interpretación debe ser restrictiva, no pudiendo los jueces establecer modalidades o periodicidades no determinadas por la norma.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora vencida.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y

no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la actora, por cuanto en lo sustancial (extinción de la relación laboral) resulta vencida (art. 69 CPr.).

Regulo los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, instancia, de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el 28% y los de la Dra. M. A. F. A. en el 32%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora (ID 893963) y confirmar la Sentencia Definitiva n° 188/2022.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión de

los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el 28% y los de la Dra. M. A. F. A. en el 32%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 15 de noviembre 2022, trazada en el voto que me precede, introduce la controversia planteada en grado de apelación la impuesta por la parte actora en escrito ID 902427.

El primer agravio con la crítica que pese a aplicar el art. 770, inc. B, del CCCN, solo dispone una primera capitalización de los intereses a la fecha de la notificación de la demanda, con lo que no mantiene sostiene– mínimamente la integridad de los créditos laborales a favor del actor, con lo que produce una pérdida del patrimonio del trabajador del 55%.

La parte actora apelante expone los fundamentos del fallo y al formular la crítica, contrapone que si bien son sabias y correctas las reflexiones, el resultado final no es justo para con el trabajador y por el contrario, la capitalización dispuesta por “única vez”, configura un beneficio sin causa con enriquecimiento patrimonial del deudor moroso. Considera en definitiva expresiones dogmáticas y formaliza cálculos con intereses del sistema “Sica”, pero con referencia a porcentuales de inflación del Indec, destacando la duración del litigio por más de siete años y que el pronunciamiento comporta una pérdida de más del 55% del patrimonio del trabajador, que es sujeto preferente de tutela constitucional. Sostiene opinión que transcribe que el remedio para el debido resguardo de los derechos

del trabajador se encuentran en el art. 770 del CCCN. Cita fallo de la CSJN y peticiona se condene con de conformidad.

La demandada contesta en escrito ID 914961, oponiendo los principios básicos del art. 770 CCCN, cita jurisprudencia de fallos de esta Cámara, que por otra parte la sentencia da curso a las peticiones interpuestas en su oportunidad y que existen limitaciones de la trama procesal que impide el pronunciamiento pretendido. Plantea defensas subsidiarias y de la jurisprudencia local respecto a la improcedencia de la capitalización.

Los componentes de la controversia planteada en lo que interesa conllevan que los adeudos fueron demandados con la adición de intereses a la tasa más alta de los bancos de plaza, como asimismo lo que se adicione en más conforme a las circunstancias del caso, fundada en la naturaleza alimentaria del juicio y con más la aplicación de lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCCN (fs. 79).

Frente a tal ámbito de lo accionado, la defensa de la demandada opone que la actora carece de agravio desde que solo se limitó a peticionar la aplicación del art. 770, inc. b), del CCCN, o que se pretende el pronunciamiento sobre capítulos no propuestos.

Debe advertirse entonces sobre el punto que la petición de fs. 79 importó en efecto y en principio la de los intereses a la tasa más alta que cobren los bancos de plaza a sus clientes y la que se adiciones en más conforme a las circunstancias del caso en virtud de lo establecido en el art. 552 CCCN, punto que satisfizo la sentencia a la tasa activa para préstamos personales y

familiares de esta jurisdicción desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, sin disconformidad de la parte.

Además se demandó la aplicación de lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCCN, que aplica la sentencia con fundamento en fallo de esta Cámara por lo que dice que el anatocismo es aplicable a los créditos laborales en determinadas circunstancias, ya que sirve para combatir del perjuicio que provocó el cobro de los créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso y de esa manera, mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por efectos de la inflación.

El art. 770 del CCCN, tiene como punto de partida que no se deben intereses de los intereses, salvo las excepciones que asimismo legisla, en el inc. a), que las partes autoricen contractualmente la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; en el b) la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente, en este cado la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

La controversia se concentra entonces en el inciso b) del art.770 cit., a cuyo respecto si bien reconocida por la parte actora como correcta la finalidad de la sentencia, queda de todos modos bajo su crítica, porque aún con tal capitalización dispuesta sostiene no es

“justa” al ser por única vez y consolida un enriquecimiento patrimonial sin causa al acreedor.

Establece en consecuencia la actora en la presente etapa recursiva una afectación del crédito por inflación en más del 55%, como sustento para peticionar lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta 2764 del 7/9/2022, por la cual estableció la aplicación a todos los juicios en trámite y aún anteriores a la vigencia del nuevo Código, la capitalización de intereses regulada por el art. 770, inc. b), desde la fecha de la notificación de la demanda y con capitalización periódica hasta su efectivo pago.

La pretensión final en esta alzada, contestada y controvertida por la parte demandada, desde la concepción de la norma como impediente del supuesto acumulativo pretendido, en tanto asimismo formula determina cálculos desde la pretensión de capitalización, señala que conforme a la inflación habida en el período de 1.336%, la actora pretende duplicar el monto de condena y en cuadriplicarlo al requerir la capitalización periódica.

No existiendo agravio respecto a la tasa de interés condenada, queda controvertida respecto a la capitalización de los intereses previstos en el art. 770, inc. b), del CCCN, una única vez conforme lo resuelto por la sentencia y que abona la demandada, contra el acudimiento de la actora a la periodicidad del instituto que se habría abierto camino con mayor acentuación por las modalidades que quedaran establecidas en la misma norma, pretensión no introducida en el curso del juicio.

Desde el principio resultan complejas las cuestiones controvertidas, pues inciden paralelamente en la distinción entre las deudas de dinero - deudas de valor, que admiten su determinación actualizada, de otras adeudos laborales de carácter dinerario, sujetos a tarifación, que no admiten la indexación porque conllevan la presunción legal del daño y sin perjuicio que también este tópico se encuentra en debate al decir del autor que se cita, por una agravada situación económica de pérdida del valor adquisitivo de la retribución e indemnizaciones laborales ("Código Civil y Comercial de la Nación" – dirección Alberto J. Bueres, T. 1, pág. 772 – ed. Hammurabi, 2014, en comentario al art.772 CCCN).

Sigue señalando en la obra del autor precedentemente citado, que si en una acción común jamás se ha de omitir contemplar la depreciación monetaria al resarcirse un daño psicofísico, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse una parte del crédito y menos –sigue– podrá hacerse en materia de legislación laboral, "pues la tutela debe ser preferente ante el derecho común" y por ende se imponen mecanismos de ajuste. Que en consecuencia, con los escollos que imponen la legislación dado el carácter dinerario de la deuda, concluye el análisis que se impone una correcta cuantificación de acuerdo a valores actuales y la aplicación de una tasa de interés acorde a la realidad.

Pero a tal mecanismo de ajuste se ajustó la sentencia conforme a la trama litigiosa, pero mayor profundidad del conflicto se incorpora en la presente etapa recursiva, que no opuso de inicio la accionante

ni en el transcurso del juicio, por lo que la parte demandada a las dos defensas procedentes, reitera que las peticiones de la parte actora al accionar contuvieron el pronunciamiento favorable de la sentencia, por una parte el ajuste a la tasa de interés más favorable de plaza, como lo peticionaba y por otro, la capitalización de los intereses conforme con el inc. b) del art. 770 CCCN; por ello asimismo deja constancia de la jurisprudencia Provincial, que sienta el criterio de una única capitalización desde la mora hasta la notificación de la demanda. Reserva el caso federal.

Y es el punto, porque no puede omitirse referir la jurisprudencia del S.T.J. –entre otros- los autos caratulados: "N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 25707 año 2022), en el que el Excmo. S.T.J., considerando que el nuevo CCCN (art. 770) ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo, pero que tratándose de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCCN) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN "A.", FALLOS 339:1722), solo admite las excepciones que señala el inc. a) el anatocismo convencional y el inc. b) el anatocismo legal.

El criterio que privaba con el pronunciamiento del STJCh, que se reconoce no fue advertido en los primeros pronunciamientos de esta Cámara, es resaltado por el alto tribunal Provincial en "N.", aunque respecto de fallo de otra jurisdicción, diciendo que tal errónea aplicación de la norma no pudo escapar al control de la Cámara, que aunque comprensiva de otras cuestiones, también señala en su curso que el art. 770, inc. b, del

CCCN no contiene la excepción de la capitalización –en el caso– semestral. La restricción se vuelve a tratar en el Cap.II.2.4. – Capitalización de intereses (art. 770, inc. B, del CCCN), todos conceptos correspondientes al voto del Sr. ministro Dr. Vivas, pero a cuyo respecto se expide en igual sentido la Sra. ministra Dra. S. Alejandra Bustos.

En lo concreto, luego de señalar las previsiones del art. 770 del CCCN en sus tres incisos –con cita del autor Formaro– coincide en el carácter de orden público y de interpretación estricta, para concluir –frente a la aceptación de los Sres. camaristas de la capitalización semestral-, en el error de los mismos sin advertir el equívoco de la sentencia de origen al cargar una capitalización semestral no prevista en la norma. Se reitera, las conclusiones del alto cuerpo comprendían otras normas sobre el punto, pero asimismo el art. 770, inc. b), del CCCN, a cuyo respecto singulariza la Dra. Bustos-, lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipo de capitalización judicial (es decir los incs. b y c del art. 770 CCCN), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar intereses devengados a tales eventos, uno de ellos la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida (“N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo Sistémico” (expte. 25707 año 2022, sent. de fecha 31/08/2023).

Con la misma jurisprudencia y fecha se expidió el Tribunal Provincial Jurisdiccional en los autos caratulados “T., C. F. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”, expte. n° 25679 – año 2022 y asimismo en los caratulados “S., S. S. c/ P. del Chubut

s/ demanda Contencioso Administrativa", expte. n° 25.357 – año 2021, de fecha 29/03/2022, dando cuenta, como lo hacía en los restantes antecedentes, el carácter de orden público de la norma (art. 962 CCCN) y el fallo de la CSJN que sigue el tribunal Provincial en los casos citados, con lo que resulta la derivación razonada del derecho vigente.

El fallo al que remite de máximo tribunal de la Nación, caratulado: "E. A. y otro c. L. A. F. y/o B. de I. de Combate x. E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos – indem. por daños y perjuicios – daño moral (suM.)", de fecha diciembre 20 de 2016, que conforman con orden a dictamen de la Sra. procuradora fiscal, hace lugar parciamente a la queja y al recurso extraordinario y descalifica el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que había rechazado el recurso de la anterior Caja de Ahorro y Seguro contra el de la primera instancia que a la liquidación de la actora que adicionaba intereses al 6% calculados desde el hecho dañoso hasta la fecha en que quedó firme la sentencia y desde la sentencia hasta la liquidación capitalizaba intereses, cuando no existía una liquidación judicialmente aprobada. Se ampliaban los fundamentos, la capitalización solo procede cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagarla y el deudor fuese moroso en hacerlo, como lo preveía el art. 623 del anterior Cód. Civil y el art. 770, inc. c, del CCCN. En este caso, a consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567). Sellaba el concepto el dictamen sustentado por la CS, al no haber mediado intimación, no corresponde admitir la

capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467).

Es consecuente, las excepciones son de interpretación restrictiva y por lo que se concluye por nuestro máximo tribunal provincial, v.gr., en el caso "S." citado: "Razón por la cual, los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas".

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso en cuanto es materia de agravios y confirma la sentencia dictada.

Lo expuesto implica la condena en costas de la parte demandada en primera instancia y la confirmación de los honorarios no observados.

En la segunda instancia, tratándose en lo que fuera controvertido en la segunda instancia de sustancia jurídica no interpuesta por la parte actora en la primera y en la que resulta vencida, las costas se le imponen (art.57 Ley XIV y art.69 Ley XIII n° 5 del DJ).

Atento al mérito de los trabajos profesionales, cuestiones complejas controvertidas y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. M. A. F. A. en 32% y los conjuntos de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en 28%, en ambos casos de los regulados por cada parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a la concordancia en el resolutorio de la cuestión en recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto en el voto que me precede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora (ID 893963) y confirmar la Sentencia Definitiva n° 188/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. M. A. F. A. en el treinta y dos por ciento (32%), en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"